



JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA
PLATO MAGDALENA
Radicado No. 47555-31-84001-2021-00066-00

SECRETARIA, al despacho de la señora juez, el presente proceso para su admisión. Sírvase proveer.

Plato, 17 de junio de 2021.

ERIK MAESTRE CHARRY
Secretario

Plato, Magdalena, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SOLICITUD DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA DEL CAUSANTE GIUSEPPE MANCO SGARRA
DEMANDANTE: PAOLA ALEXANDRA MANCO MENDEZ Y OTROS
DEMANDADA: BLAS JOSÉ COTES LEONES

Vista el anterior informe de secretaria, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Dr. ALBERTO SANANDRES VILLARREAL, solicitó al despacho que, “*de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 496 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito SOLICITO LA DESIGNACION DE UN ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LOS BIENES DE COPROPIEDAD DE LOS HEREDEROS QUE REPRESENTO...*”, señalando una lista de bienes que correspondían al causante GIUSEPPE MANCO SGARRA.

Allego poderes de SILVANA MARIA MANCO MENDEZ, MAREISOL DEL CARMEN MANCO MENDEZ, POALA ALEXANDRA MANCO MENDEZ, los cuales están conferidos para liquidación de sucesión intestada, registro de defunción GIUSEPPE MANCO SGARRA, y registros civiles de nacimiento con la respectiva firma de reconocimiento paterno.

Quienes otorgan poder al togado que eleva la petición, efectivamente probaron tener la calidad de herederas del señor GIUSEPPE MANCO SGARRA, y que este es fallecido, así mismo, el artículo 77 del CGP dispone que el poder se entiende conferido para las diligencias extraprocesales y preparatorias del proceso, por lo que es dable entrar al estudio de la petición elevada.

Sea lo primero advertir que, ante este despacho judicial no cursa proceso sucesorio de GIUSEPPE MANCO SGARRA, por tanto, se entiende que la medida solicita es extraprocesal.

El Código General del proceso prevé las medidas cautelares que pueden solicitarse antes y después de la apertura del proceso sucesorio. Dentro de las primeras, es

decir, las medidas cautelares previas a la apertura del proceso de sucesión, encontramos las señaladas del artículo 471 al 486 del CGP, como son la Guarda y aposición de sellos, medidas policivas, el embargo y secuestro.

En el curso del proceso puede solicitarse el embargo y secuestro, así como el nombramiento de administrador de la herencia.

En cuanto al nombramiento de administrador de la herencia el artículo 496 del CGP señala:

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1.La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo [1297](#) del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2.En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3.Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición”.

Brota diáfano de las normas trascritas que, la designación de administrador de la herencia es un trámite que se da al interior del proceso de sucesión, no otra cosa puede entender del encabezado del primer inciso cuando advierte **“Desde la apertura del proceso de sucesión...”**, además que no es esta una medida que dentro del estatuto procesal se hay dispuesto dentro del capítulo de medidas previas a la apertura del proceso.

Es necesario precisar que una cosa es que con el acaecimiento de la muerte los bienes del causante queden en sucesión, y otra que efectivamente se haya dado apertura al proceso de sucesión, que como se advirtió no ha sucedido, o por lo menos no en este despacho y se desconoce si en otro, pues no se allego prueba.

Así las cosas, se rechazará la solicitud de medidas cautelares extraprocesales consistente en designación de administrador de la herencia del causante GIUSEPPE MANCO SGARRA, por improcedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLATO,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de medidas cautelares extraprocesales, consistente en designación de administrador de la herencia del causante GIUSEPPE MANCO SGARRA.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ALBERTO SANANDRES VILLARREAL, como apoderado de las señoras SILVANA MARIA MANCO MENDEZ, MAREISOL DEL CARMEN MANCO MENDEZ, POALA ALEXANDRA MANCO MENDEZ, para elevar la presente petición.

TERCERO: Notifíquese a los interesados.

CUARTO: Ordénese su archivo y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



GLORIA INES PAEZ PEÑALOZA

Firmado Por:

GLORIA INES PAEZ PEÑALOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PLATO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec34be2bfbb74c39d7c47b162af64a45b8cb1bd824e1e80ebc560c1234456a4

Documento generado en 07/07/2021 11:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>